

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025
17:08:38 -0500**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO****N° 0010-2025-CD-OSITRAN**

Lima, 06 de noviembre de 2025

VISTOS:

La Carta C-LAP-GALG-2025-00176 presentada por Lima Airport Partners S.R.L. el 16 de abril de 2025 y, el Informe Conjunto N° 00166-2025-IC-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las entidades prestadoras o terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de ellos el requerirlo. Según el artículo 8 del mismo reglamento, toda información suministrada por las entidades prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial;

Que, el 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (hoy, Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC;

Que, el 02 de diciembre de 2024, en el marco del procedimiento tarifario antes mencionado, LAP presentó la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 adjuntando, entre otros, un Archivo Excel: "Inversión del Terminal", un Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión", un Archivo PDF: "PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082" y un Archivo PDF: "PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660" (en adelante, los 04 Archivos);

Que, el 17 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, al amparo del Reglamento de Confidencialidad, el Concesionario presentó una solicitud de confidencialidad

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025 16:29:44 -0500Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025 16:20:34 -0500Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025 12:09:31 -0500

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

respecto de los 04 Archivos y de la información relacionada a ellos expuestos en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 de fecha 02 de diciembre de 2024;

Que, el 30 de enero de 2025, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el Informe "Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez". Cabe indicar que la mencionada resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2025;

Que, el 24 de marzo de 2025, la Presidencia Ejecutiva emitió la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, con la que resolvió denegar la solicitud de confidencialidad contenida en la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, bajo el supuesto de secreto comercial, respecto de la información remitida por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 (los 04 Archivos). Esta resolución fue notificada a LAP el 26 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° 00269-2025-PD-OSITRAN;

Que, 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" (en adelante, Informe Tarifario del Regulador). Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2025;

Que, el 16 de abril de 2025, LAP presentó la Carta C-LAP-GALG-2025-00176, a través de la cual interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN. Asimismo, solicitó el uso de la palabra ante la Presidencia Ejecutiva, llevándose a cabo el 8 de mayo de 2025;

Que, el 02 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva notificó a LAP el Oficio N° 00459-2025-PD-OSITRAN, comunicándole que la resolución del recurso de reconsideración presentado por LAP no constituye una situación de emergencia que requiera la avocación de la Presidencia Ejecutiva en virtud del numeral 10 del artículo 9 del ROF, debido a que, conforme al artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información sigue siendo tratada como confidencial mientras no se emita una resolución firme que disponga lo contrario. En ese sentido, se le informó que el recurso de reconsideración será resuelto una vez se restablezca el *quorum* del Consejo Directivo;

Que, en opinión de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, recogida en el Informe Conjunto N° 00166-2025-IC-OSITRAN, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución de Presidencia N° 038-2025-PD-OSITRAN;

Que, luego de la revisión respectiva, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00166-2025-IC-OSITRAN constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud de lo previsto en el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 818-2025-CD-OSITRAN, de fecha 5 de noviembre de 2025;

SE RESUELVE:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 038-2025-PD-OSITRAN y, en consecuencia, confirmar todos los extremos de la mencionada resolución, por los fundamentos expuestos en el Informe Conjunto N° 00166-2025-IC-OSITRAN, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución y del Informe Conjunto N° 00166 -2025-IC-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositran>).

Artículo 3º.- Disponer la notificación de la presente resolución y del Informe Conjunto N° 00166-2025-IC-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2025156244

Informe Conjunto N° 00166-2025-IC-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN.

Referencia : Carta C-LAP-GALG-2025-00176 recibida el 16/04/2025

Fecha : 25 de julio de 2025

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/07/2025
16:51:57 -0500

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 30/07/2025
09:59:04 -0500

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN que resolvió denegar su solicitud de confidencialidad presentada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 de fecha 17 de diciembre de 2024.

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción¹ y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
4. El 06 de septiembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria.
5. El 04 de octubre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0152, LAP presentó una actualización de su propuesta tarifaria.
6. El 11 de noviembre de 2024, a través del Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, esta Gerencia solicitó al Concesionario que remita información relacionada a lo declarado mediante las Cartas C-LAP-GALG-2024-0309 y C-LAP-GPF-2024-0152.
7. El 02 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, LAP remitió diversa información para atender el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, sin mediar pedido de confidencialidad alguno. A continuación, se listan los adjuntos que el Concesionario presentó en dicha oportunidad:
 - Archivo Excel: "Inversión del Terminal".
 - Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión".
 - Archivo PDF: "PM_3000_NF_EXP_ADN_NNA_PR_000082".
 - Archivo PDF: "PM_3000_NF_REP_ADN_NNA_CN_000660".

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 22:29:39 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 18:36:40 -0500

Visado por: RODRIGUEZ HERRERA
Oswaldo Jehoshua FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 18:22:39 -0500

¹ Desde la aprobación de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de diversos Ministerios, la denominación es Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Visado por: LEON ROSALES Kimberly
Lucero FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 18:10:47 -0500

8. El 17 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, LAP solicitó que – al amparo del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada al Ositrán² (en adelante, Reglamento de Confidencialidad) se declare la confidencialidad de la siguiente información:
- Archivo Excel: “Inversión del Terminal” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
9. El 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00505-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma³, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP– presentada mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 – cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.
10. El 30 de enero de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe “Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la tarifa unificada de uso de aeropuerto de transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” (en adelante Propuesta Tarifaria del Regulador). Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2025.
11. El 21 de febrero de 2025 – considerando que se preveía la próxima designación de Directores del Consejo Directivo, dado el estado del proceso de selección – la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe N° 00030-2025-GRE-OSITRAN que contiene la opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por LAP mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, a fin de que sea resuelta por el Consejo Directivo.
12. No obstante, en vista de la ausencia de la designación de los Directores del Consejo Directivo, mediante proveído del 20 de marzo de 2023 la Secretaría de Consejo Directivo devolvió el Informe N° 00030-2025-GRE-OSITRAN a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, ello, a fin de que sea puesto en consideración de la Presidencia Ejecutiva al amparo de lo establecido en el numeral 10 del artículo 9⁴ del Reglamento de

² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN.

³ Reglamento de Confidencialidad:

“Artículo 12.- Evaluación de requisitos de forma.

Una vez registrada la solicitud de Declaración de Información Confidencial, se verifica que la presentación de la información esté completa y, el órgano responsable de la administración del proceso procederá a evaluar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 13, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles”.

⁴ ROF:

“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:

(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;

(...)”.

Organización y Funciones del Ositrán⁵ (en adelante, el ROF), que establece que es función de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta de ellas en la siguiente sesión de este órgano colegiado.

13. El 21 de marzo de 2025, en atención a lo dispuesto en el proveído del 20 de marzo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elaboró el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, a fin de poner el contenido de dicho informe en consideración de la Presidencia Ejecutiva, en el marco de lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.
14. El 24 de marzo de 2025, la Presidencia Ejecutiva emitió la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00038-2025-GRE-OSITRAN, con la que resolvió denegar la solicitud de confidencialidad contenida en la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, bajo el supuesto de secreto comercial, respecto de la información remitida por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, la misma que se lista a continuación:
 - Archivo Excel: “Inversión del Terminal”,
 - Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión”
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082”
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660”
15. El 26 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° 00269-2025-PD-OSITRAN, se notificó al Concesionario la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN y el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución.
16. El 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe “Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” (en adelante, Informe Tarifario del Regulador). Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2025.
17. El 03 de abril de 2025, LAP remitió la Carta C-LAP-GALG-2025-00121 mediante la cual indicó que se reservaba el derecho de complementar una impugnación en tanto, a su juicio, la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN vulneraba principios administrativos.
18. El 16 de abril de 2025, LAP presentó la Carta C-LAP-GALG-2025-00176, a través de la cual interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN. Asimismo, solicitó el uso de la palabra ante la Presidencia Ejecutiva.
19. El 25 de abril de 2025, mediante el Oficio N° 00372-2025-PD-OSITRAN, se comunicó a LAP que el uso de la palabra se llevaría a cabo el 06 de mayo de 2025 en las instalaciones de la Sede Principal del Ositrán⁶.
20. El 02 de mayo de 2025, mediante el Oficio N° 00379-2025-PD-OSITRAN, se comunicó a LAP que el uso de la palabra se reprogramaría para el 08 de mayo de 2025 en las instalaciones de la Sede Principal del Ositrán.
21. El 08 de mayo de 2025, según lo programado por el Oficio N° 00379-2025-PD-OSITRAN, LAP expuso oralmente ante la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, los argumentos de su recurso de reconsideración presentado a través de la Carta C-LAP-GALG-2025-00176.

⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

⁶ Calle Los Negocios N° 182, piso 2, Surquillo, Lima – Perú.

22. El 08 de mayo de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00002-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo remitió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el registro de asistencia de la reunión sostenida ese mismo día, así como la presentación en formato PowerPoint elaborada y expuesta por LAP durante dicha reunión.
23. El 02 de junio de 2025, se notificó a LAP el Oficio N° 00459-2025-PD-OSITRAN, mediante el cual la Presidencia Ejecutiva comunicó que, a la fecha, no existe *quorum* en el Consejo Directivo, dado lo cual este no puede sesionar y, en consecuencia, no puede resolver asuntos de su competencia.

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206⁷ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los administrados tienen la facultad de ejercer, en vía administrativa, su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. En particular, el artículo 208⁸ de la LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, salvo que se trate de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba.
25. Por su parte, el artículo 211⁹ de la LPAG dispone que el recurso administrativo que se interponga debe identificar el acto que se recurre, así como debe cumplir con los demás requisitos que el artículo 113¹⁰ de la citada norma. Adicionalmente, de acuerdo con el

⁷ LPAG:

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).”

“Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁸ LPAG:

“Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁹ LPAG:

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley”.

¹⁰ LPAG:

“Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

numeral 207.2 del artículo 207¹¹ de la LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios.

26. Considerando la normativa citada, a continuación, se presentan los requisitos necesarios para la interposición de un recurso de reconsideración:
- (i) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se pretende impugnar.
 - (ii) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
 - (iv) Que el administrado tenga legítimo interés para impugnar el acto.
 - (v) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.
27. Respecto al primer requisito, el recurso de reconsideración de LAP fue presentado mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00176 con fecha del 16 de abril de 2025. Considerando que el acto impugnado, la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN, fue notificado el 26 de marzo de 2025, el plazo para su impugnación por parte de dichas organizaciones, venció el 16 de abril de 2025. En consecuencia, se verifica que el recurso de reconsideración de LAP fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 207 de la LPAG.
28. Respecto al segundo requisito, se observa que ha sido cumplido, en tanto el recurso de reconsideración de LAP fue interpuesto ante la Presidencia Ejecutiva, siendo este el órgano que emitió el acto impugnado, es decir, la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN.
29. Con relación al tercer requisito, debe indicarse que, en el presente caso, no es necesario que el recurso de reconsideración de LAP se sustente en nueva prueba, en tanto la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN fue emitida por un órgano que constituye una instancia única.
30. En cuanto al cuarto requisito, se verifica que LAP cuenta con legítimo interés para impugnar en tanto el objeto de la calificación de confidencialidad de la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN, es información que fue presentada por LAP y respecto a la cual esta tiene interés de que se mantenga en reserva.
31. Finalmente, respecto al quinto requisito, el recurso de reconsideración de LAP cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

¹¹ LPAG:

"Artículo 207. Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días".

32. Por lo tanto, se da por admitido el recurso de reconsideración de LAP.

III.2 Análisis del recurso de reconsideración

33. El recurso de reconsideración de LAP interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN (Resolución Impugnada), contiene los siguientes argumentos:

- (i) **Sobre la calificación automática de la información confidencial.** LAP sostiene que la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 fue presentada bajo el entendimiento razonable y de buena fe de que los órganos del Ositrán cumplen con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1¹² del artículo IV de la LPAG.

Según LAP, en virtud del principio de legalidad, Ositrán debe cumplir las disposiciones y deberes previstos en la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública. Como tal, LAP cita la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), según la cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información confidencial, dentro de la cual se encuentra: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*¹³.

Así, según LAP, Ositrán se encuentra obligado a no entregar información protegida por el secreto comercial según la Ley de Transparencia y la Constitución Política del Perú, con independencia de la existencia o no de una solicitud de confidencialidad en trámite.

LAP indica que discrepa de la interpretación del Ositrán del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. Según LAP, el hecho de presentar cierta información a Ositrán en atención a requerimientos de esta entidad, no determina que dicha información automáticamente sea pública, por el contrario, toda persona goza de los derechos reconocidos por el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y del artículo 15-B de la Ley de Transparencia.

LAP indica que la información confidencial, no requiere ser clasificada – a diferencia de la información reservada y secreta – según lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁴. Con base en ello, LAP concluye que la protección de la información protegida por el secreto comercial y bancario es constitucional, automático y sin condicionamientos.

LAP indica que el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad regula los criterios para la clasificación de información confidencial, entre los que se encuentra las materias exceptuadas por la Constitución o por una ley; ello, para LAP, implica que la naturaleza misma de la información protegida y exceptuada del acceso público determina su carácter confidencial, más allá de su solicitud como tal o reconocimiento expreso por parte de Ositrán.

LAP añade que Ositrán no debe presumir que la información es pública, pues vulneraría los principios antes mencionados. Según LAP, Ositrán tiene la obligación de realizar una evaluación previa, no solo de una solicitud de acceso a

¹² LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹³ Esta es una cita del numeral 2 del artículo 15-B de la Ley N° 27806.

¹⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

la información, sino de una eventual solicitud de acceso al expediente, a fin de asegurar que no se vulneren los derechos de los administrados, de conformidad con los principios antes citados.

LAP agrega que, es de público conocimiento que una práctica habitual y correcta de las entidades públicas consiste en que, antes de la remisión o difusión de toda clase de información, se revise y confirme que tal información no contiene datos personales, datos sensibles o – como en este caso – información exceptuada de publicidad, como la protegida por el secreto comercial o el secreto bancario.

Así, LAP indica que Ositrán puede denegar el acceso a la información. LAP señala que, en efecto, todos los expedientes analizados por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal de Transparencia) en los que participó Ositrán, se originan, precisamente, en denegatorias de dicha entidad para la entrega de información solicitada por ciudadanos, inclusive respecto a información que no ha sido materia de solicitudes de confidencialidad. LAP menciona como ejemplos las Resoluciones N° 010300782019 y N° 704-2023/JUS-TTAIP-PRIMERASALA, donde el Tribunal de Transparencia analizó denegatorias de Ositrán a solicitudes de acceso a la información pública, respecto a documentación que no había sido materia de solicitudes de confidencialidad por parte de las empresas concesionarias involucradas.

- (ii) **Sobre la presentación ulterior de la solicitud de confidencialidad.** LAP indica que la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, mediante la cual LAP solicitó la confidencialidad de la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 y de fecha posterior a esta, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, justificando que su información se encuentra protegida por el secreto bancario y comercial.

LAP manifiesta que presentó la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 (solicitud de confidencialidad), ocho (08) días después de la presentación de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 (información objeto de la solicitud de la confidencialidad). En ese sentido, según LAP, Ositrán se encontraba dentro del plazo de diez (10) días hábiles para atender cualquier eventual solicitud de acceso sobre dicha información.

De esa forma, según LAP, dentro del plazo de diez (10) días hábiles (que puede ser prorrogado a uno mayor), Ositrán debió corroborar el carácter público o confidencial de la información. LAP afirma que *“durante los ocho (8) días hábiles entre la presentación de las Cartas 187 y 457, OSITRAN no debía, y ni siquiera podría, haber entregado la información”*.

LAP agrega que considerar que la información es pública porque la solicitud de confidencialidad fue posterior a la primera es contrario a los siguientes principios:

- Al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG. Según LAP, no es razonable denegar el reconocimiento de sus derechos con base en formalismos.
- Al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG. LAP indica que denegar un pedido de confidencialidad de la Información, que objetivamente se encuentra protegida constitucional y legalmente, únicamente por el momento en el que se presentó la solicitud respectiva, no representa una actuación razonable ni proporcional.
- Al principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV de la LPAG.

- Al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG. En particular, LAP cita el siguiente extracto de dicho principio, subrayando lo que sigue: *“verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

LAP indica que en otros casos resueltos por Ositrán se ha reconocido la confidencialidad de información, pese a haber sido presentada con anterioridad a la solicitud de confidencialidad, así, con base en el principio de imparcialidad y el de predictibilidad, debe reconocerse la confidencialidad también en el caso concreto. LAP alega los siguientes casos:

- La Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN declaró la confidencialidad de documentación remitida a Ositrán con anterioridad a la solicitud respectiva, en tanto fue presentada en una fecha anterior como parte de la propuesta económica de la empresa solicitante en el Concurso Público Internacional N° PEOC/15/94535/2460. El Informe N° 005-2016-JLCP-ASESOR LEGAL II-GA-OSITRAN que sustenta esta resolución señaló que *“la documentación se encuentra en la esfera de dominio de OSITRAN, al formar parte del expediente de contratación del Concurso Público Internacional (...), el mismo que se encuentra en custodia de la Gerencia de Administración”*.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSITRAN declaró la confidencialidad de documentación remitida con anterioridad a la solicitud respectiva, en tanto fue presentada en una fecha anterior como parte del Concurso Público Internacional N° PEOC/15/92464/2298. En esta decisión se reconoce que *“(...) la documentación se encuentra en la esfera de dominio de OSITRAN, al formar parte del expediente de contratación del Concurso Público Internacional N° PEOC/15/92464/2298 del servicio de “Supervisión de Estudios de Ingeniería y Ejecución de Obras del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco (AICC)”, que se encuentra en custodia de la Gerencia de Administración”*.

Asimismo, LAP agrega que, mediante Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi reconoció la confidencialidad de información presentada por LAP en una fecha anterior a la solicitud de confidencialidad correspondiente, teniendo en consideración que los órganos del Indecopi, como corresponde de acuerdo con sus deberes y obligaciones, no difundieron tal información.

- (iii) **Sobre la calificación de fondo de la información confidencial:** LAP señala que la información presentada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, para la cual este solicitó la confidencialidad mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 de fecha posterior, presenta un nivel de detalle alto.

Además, según LAP, la información contiene condiciones comerciales con postores que fueron invitados por este en concursos; por ello, su conocimiento por parte de terceros podría ser utilizado por estos en otros concursos o licitaciones en obras.

Asimismo, LAP indica que los criterios y métodos aplicados por este para evaluar las ofertas que recibió representan un secreto comercial para este; así, el conocimiento por parte de los postores o de cualquier tercero podría conllevar a conductas oportunistas en futuras licitaciones que LAP organice.

LAP agrega que la publicidad de la información generaría perjuicios en la negociación de futuras contrataciones entre LAP y sus contratistas en el mercado, ya que se debilitaría su posición de negociación frente a nuevas licitaciones o

proyectos, afectando la libre competencia y los derechos económicos de estas empresas.

LAP añade que la divulgación de los precios unitarios, márgenes de contratación o condiciones específicas negociadas con los contratistas de LAP, podría generar que los futuros licitadores o proveedores utilicen esa información para ajustar sus propias propuestas estratégicamente, afectando la posición de negociación de la empresa y elevando artificialmente los costos de contratación de la empresa en proyectos similares, en detrimento de los usuarios. Esto representaría un perjuicio directo en términos de eficiencia económica, capacidad de negociación y competitividad en futuros procesos de selección. Sobre esto, LAP cita como un caso similar lo resuelto por la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN, que declaró confidencial información que podría afectar a la posición de las empresas en proyectos futuros.

LAP reitera que la información se encuentra protegida por el secreto comercial, por lo establecido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Decreto Legislativo N° 1044, los “Lineamientos sobre Confidencialidad” y la “Directiva sobre Confidencialidad” publicados por Indecopi. LAP indica que la información es relevante para el desarrollo de las actividades económicas de las partes involucradas, por lo que éstas se encuentran obligadas a mantener estos documentos fuera del alcance de terceros.

De otro lado, LAP indica que el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero no contiene una definición sobre el contenido exclusivo y excluyente del secreto bancario, sino que se trata de una prohibición específica.

LAP considera que la definición indicada en el párrafo precedente es limitativa. LAP menciona que debe usarse la definición del Expediente N° 01219-2003-HD/TC que define el concepto y alcance del secreto bancario en términos comprensivos, bajo el siguiente tenor:

“(…) [E]l secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”.

LAP indica que, en este caso, existe documentación y datos específicos relacionados con las transacciones financieras que realiza LAP y sus contratistas; por ejemplo, el Archivo PDF “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082” contiene información económica relacionada al “Expediente de Etapa de Desarrollo 6” del Proyecto de Ampliación del AIJC, relacionada a pagos y garantías específicas de este proyecto; asimismo, los Archivos Excel “Inversión del Terminal” y “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión” contienen información pormenorizada y detallada sobre las operaciones financieras de LAP y sus contratistas.

- (iv) **Sobre la relevancia para los usuarios:** LAP manifiesta que la información no es relevante para los usuarios en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia.

LAP indica que las columnas “Razón Social”, “Contrato” y “Tipo de Contrato” de la pestaña “Base de Datos” del Archivo Excel: “Inversión del Terminal” e información relacionada mencionada en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, contienen información detallada sobre los costos del Proyecto de Ampliación, la misma que

no es razonablemente relevante, ni necesaria para los usuarios a efectos de conocer el sustento de las tarifas a ser cobradas por LAP.

A juicio de LAP, la información ha sido verificada y procesada por Ositrán para la formulación la Propuesta Tarifaria del Regulador. LAP afirma que, desde la publicación de dicha propuesta, la información necesaria para el desarrollo y publicidad del procedimiento tarifario se ha encontrado a disposición de todas las personas interesadas. De tal manera, sustenta LAP, el detalle del Archivo Excel: "Inversión del Terminal" no ha requerido ser publicado y ello no ha representado un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.

LAP sostiene que las pestañas "Inversión del Terminal", "Fixed Bridges" y "Edificios Auxiliares" del Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión" e información relacionada mencionada en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, contienen información sobre los costos del Proyecto de Ampliación. Según LAP, se trata de información con un nivel de detalle alto y sensible, que no es razonablemente relevante para los usuarios a efectos de conocer el sustento de las tarifas a ser cobradas por LAP.

A juicio de LAP, en este caso, la información del párrafo precedente ha sido verificada y procesada por Ositrán para la formulación de Propuesta Tarifaria del Regulador. LAP afirma que la información necesaria para el desarrollo y publicidad del procedimiento tarifario se ha encontrado a disposición de todas las personas interesadas junto con la publicación de la mencionada propuesta¹⁵. Así, según LAP, la información comercial contenida en el Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión" no ha requerido ser publicada y ello no ha representado un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.

LAP añade que está en contra de que la información respecto a las inversiones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC sea susceptible de ser conocida por los usuarios (considerando 64 del Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN), porque el mismo Ositrán reconoce que existe la posibilidad de declarar la confidencialidad de información en esta clase de procedimientos siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario (considerando 62 del Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN).

LAP alega que no se ha realizado un análisis o ponderación respecto a si la confidencialidad de la Información podría representar un impedimento para que los usuarios puedan participar en el procedimiento tarifario, lo cual constituye un defecto notorio en la motivación de la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN. Según LAP, de haberse realizado dicho análisis, se hubiera llegado a la conclusión necesaria de que la confidencialidad de la información no representa ni ha representado ningún impedimento en el procedimiento tarifario, por el contrario, los órganos de Ositrán han podido elaborar, publicar y recibir comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

LAP precisa que, si bien la Propuesta Tarifaria del Regulador no comprende los archivos cuya confidencialidad se solicitó mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, sí sistematiza la información idónea y necesaria que fundamenta su contenido. Ello, en tanto los órganos de Ositrán han verificado y procesado, de manera completa y adecuada, toda la información.

LAP menciona que la participación de los usuarios en el procedimiento tarifario no debería afectar los derechos de LAP al secreto comercial y bancario, así como la

¹⁵ LAP también alega esto respecto de la información que, a su juicio, califica como secreto bancario.

aplicación de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia. LAP sostiene que, en virtud del principio de razonabilidad, las autoridades no tienen discrecionalidad para determinar la gravedad de la afectación de los derechos de los administrados en cumplimiento del marco regulatorio, pues siempre deben adoptar la opción proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

LAP admite que los usuarios tienen derecho a conocer la información que sustenta la tarifa cobrada, lo cual constituye una afectación legítima de los derechos de LAP, como prestador de servicios públicos, sin embargo, dicha afectación debe ser proporcional a la finalidad de la norma, es decir, debe permitir que los usuarios tengan información suficiente para ejercer su derecho a participar en dicho procedimiento. LAP entiende que toda afectación que exceda dicha finalidad también es contraria al principio de razonabilidad, pues obligaría a LAP a publicar información que no es necesaria para ver cumplidas sus obligaciones.

En esa línea, LAP indica que no toda la información presentada por este para evaluación de Ositrán tiene que ser pública y puesta a disposición de los usuarios, toda vez que la misma no necesariamente es relevante para los usuarios, o peor aún, cuando la parte que sí es relevante para los usuarios ya se encuentra contenida en otros documentos públicos como, por ejemplo, la documentación que Ositrán ha publicado en su página web.

LAP sostiene que la información contiene un nivel de detalle que no es relevante para que los usuarios ejerzan su derecho a participar del procedimiento de fijación tarifaria, afirmar lo contrario, y sin brindar fundamento alguno como lo habría hecho Ositrán, constituye una vulneración al principio de razonabilidad.

- (v) **Sobre cláusulas de confidencialidad de la información:** LAP comunica que tanto el modelo de Contrato EPC como otros documentos incluidos en este archivo, contienen cláusulas de confidencialidad y disposiciones que reconocen el carácter confidencial de esta información, tales como: (a) el numeral 3.8 de las Bases del Concurso (página 36 y siguientes del archivo); (b) el numeral 3.8 del “Procedimiento de solicitud de respuestas” (página 73 y siguientes); (c) la cláusula 28 del modelo de Contrato EPC (página 1813 y siguientes; y (d) la cláusula 14.3 del modelo de Contrato de Fideicomiso (página 2285 y siguientes).

LAP indica que el Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660”, al tratarse de un documento complementario y que forma parte del Contrato EPC, suscrito con un tercero ajeno a la prestación de servicios públicos, también le resulta aplicable la cláusula de confidencialidad contenida en el modelo de Contrato EPC.

LAP añade que la divulgación de la información produciría incumplimientos a las cláusulas de confidencialidad existentes, las cuales son conocidas por Ositrán y debieron haber sido consideradas desde que se presentó la información.

- **Argumento (i)**

34. A través del **argumento (i)**, LAP sostiene que, en virtud del principio de legalidad, el Ositrán no puede divulgar información protegida por el secreto comercial, incluso si no se ha presentado una solicitud formal de confidencialidad. Según su interpretación, la confidencialidad de este tipo de información es automática y está garantizada por la Constitución, la Ley de Transparencia y su reglamento, sin necesidad de clasificación previa ni de una solicitud expresa. Por ello, discrepa de la aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, al considerar que este no puede convertir en pública información que por su propia naturaleza está exceptuada del acceso público.
35. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar información sin expresión de

causa, salvo aquella información que afecte la intimidad personal y aquella excluida por la ley:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

[Subrayado agregado.]

36. En cuanto a la ley, corresponde indicar que, de un lado, el artículo 15-B de la Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercida respecto de información protegida, entre otros, por el secreto comercial, que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y los demás por la legislación pertinente:

“Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

[Subrayado agregado.]

37. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad señala lo siguiente respecto de la información presentada por las Entidades Prestadoras al Ositrán.

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública.”

38. En el marco de los procedimientos tarifarios, el artículo 5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, establece que se requiere una resolución que determine la calificación de determinada información como confidencial, como se cita a continuación:

“Artículo 5.- Información confidencial

La calificación de la información “confidencial” referida al secreto comercial o industrial de las empresas prestadoras de servicios públicos, deben constar en resolución motivada expedida por el Consejo Directivo del Organismo Regulador”.

39. Como se advierte del artículo 5 de la Ley N° 27838, para que cierta información presentada por una Entidad Prestadora de servicios públicos, como lo es LAP, sea considerada confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial, debe ser calificada previamente mediante resolución motivada del Consejo Directivo de este Organismo Regulador. Es decir, no basta con que la información tenga una naturaleza presuntamente sensible o reservada, se requiere un pronunciamiento expreso y fundado de la entidad competente para que adquiera la condición de confidencial.
40. En consecuencia, resulta errónea la interpretación de LAP conforme a la cual el solo hecho de que determinada información pudiera estar relacionada con el secreto comercial implica que esta se encuentra automáticamente excluida del acceso público. Dicha posición desconoce el procedimiento establecido en una norma con rango legal para la calificación de la información confidencial, en el contexto de un procedimiento tarifario, como lo es el de la fijación de la TUUA de Transferencia. Así, al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27838, corresponde que el máximo órgano del Ositrán evalúe caso por caso si corresponde o no aplicar tal protección, bajo el supuesto de secreto comercial, siendo que, para tal efecto, resulta aplicable el procedimiento regulado en el Reglamento de Confidencialidad. En tal sentido, el argumento de LAP que señala que la información *per*

se tiene el carácter de secreto comercial solamente al amparo de la Constitución y la Ley de Transparencia, es **infundado**.

41. Además, mediante el **argumento (i)** LAP sostiene que Ositrán no debe presumir que la información es pública, sino que debe realizar una evaluación previa antes de permitir el acceso al expediente o difundir información. Esto, según LAP, es necesario para evitar la vulneración de derechos y es una práctica habitual en las entidades públicas, que revisan si la información contiene datos personales, sensibles o protegidos por el secreto comercial.
42. Como se ha señalado previamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27838, la protección de información bajo el supuesto de secreto comercial no es automática, sino que requiere una calificación previa mediante resolución motivada del Consejo Directivo (o, de la Presidencia Ejecutiva, en caso la medida haya sido aprobada en virtud de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 9 del ROF).
43. Por tanto, ante una eventual solicitud de acceso a la información o de acceso al expediente, y en atención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, Ositrán debe verificar si la información solicitada afecta la intimidad personal del administrado. No obstante, en lo que respecta a la confidencialidad por secreto comercial, corresponde revisar si existe una resolución que haya calificado expresamente dicha información como confidencial.
44. En el presente caso, LAP no contaba con una resolución del Consejo Directivo que otorgue dicha calificación. Por lo tanto, en caso se hubiese presentado una solicitud de acceso a la información pública o al expediente administrativo, la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 habría podido ser entregada dado el carácter público con el cual proporcionó tal información en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. En consecuencia, a la fecha de presentación de la carta antes mencionada, y sin un pedido de confidencialidad en trámite, Ositrán se encontraba habilitado para entregarla. Por las consideraciones antes expuestas, el argumento de LAP es **infundado**.
45. Finalmente, bajo el **argumento (i)**, LAP señala que Ositrán tiene la facultad de denegar el acceso a la información incluso cuando no exista una solicitud de confidencialidad, y como prueba de ello cita precedentes del Tribunal de Transparencia, como las Resoluciones N° 010300782019 y N° 704-2023/JUS-TTAIP-PRIMERASALA. En estos casos, el Tribunal analizó denegatorias formuladas por Ositrán frente a solicitudes de acceso a información pública referida a documentación que no había sido objeto de pedidos de confidencialidad por parte de las concesionarias.
46. Respecto a la Resolución N° 010300782019, emitida por el Tribunal de Transparencia, debe indicarse que, en efecto, Ositrán había denegado el acceso a la información de una Entidad Prestadora con base en el secreto bancario y la reserva tributaria. El usuario que pretendía acceder a dicha información alegó que la Entidad Prestadora dueña de la información, LAP, no había solicitado su confidencialidad. Al respecto, el Tribunal de Transparencia declaró fundado la apelación del usuario, entre otros, reconociendo que el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad señala que la información que no haya sido presentada como confidencial, se considera pública, siendo que todo procedimiento de calificación de la información se inicia a solicitud de parte, como se cita a continuación:

“Asimismo, el artículo 8° del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN , señala que toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública, estableciendo dicho reglamento en su Capítulo III el procedimiento

para calificar determinada información como confidencial, el cual se inicia con una solicitud de parte.

(...)

Con relación a la documentación presentada al OSITRAN, de conformidad con el citado artículo 8° del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, en tanto el concesionario no haya solicitado su confidencialidad, dicha información tiene naturaleza pública, argumento que -entre otros- ha sido formulado por la recurrente para sustentar su derecho de acceso a la información pública”.

[Se ha omitido el pie de página.]

47. Asimismo, mediante la Resolución N° 010300782019, el Tribunal de Transparencia, indicó que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el secreto bancario dictaminando que este no es absoluto, dado que no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad siendo que en determinados contextos resultará de acceso público.
48. En ese sentido, la propia Resolución N° 010300782019 citada por LAP no respalda su argumento, sino que lo contradice, pues el Tribunal de Transparencia resolvió contra la actuación de Ositrán al declarar fundado el recurso del solicitante de información. Ello, entre otros, al reconocer expresamente que, conforme al artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, toda información que no haya sido calificada como confidencial mediante el procedimiento correspondiente – el cual se inicia a solicitud de parte – tiene naturaleza pública.
49. Respecto a la Resolución N° 000704-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, se advierte que este caso versa sobre la denegatoria de Ositrán al acceso a cierta información relacionada a la contratación de un servicio de supervisión, bajo el supuesto de la reserva tributaria, sin la acreditación respectiva. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia declaró fundado el recurso de apelación del solicitante de la información, recalando que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.
50. Así, la Resolución N° 704-2023/JUS-TTAIP-PRIMERASALA, también citada por LAP, no respalda su argumento. Por el contrario, en dicho caso el Tribunal de Transparencia resolvió que Ositrán no podía sustentar válidamente la denegatoria de acceso a la información solo en una invocación genérica a la reserva tributaria, sin la correspondiente acreditación de afectación.
51. En el caso específico del secreto comercial, resulta aún más relevante que el procedimiento se inicie a pedido de parte – y no de oficio por el Ositrán – ya que es el titular de la información quien se encuentra en mejor posición para identificar qué datos contienen contenido sensible o reservado para el administrado y en qué medida se genera un perjuicio por su divulgación. Solo de ese modo, se puede acreditar que la información se encuentra dentro de alguno de los supuestos de excepción al acceso a la información pública. De allí que cobre especial relevancia el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, pues de otro modo, se trasladaría al Regulador una carga que solo puede ser asumida por el administrado, como es la de identificar y sustentar el perjuicio concreto derivado de la divulgación, lo cual no resulta razonable.
52. En ese sentido, se refuerza lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad: la información no puede considerarse automáticamente confidencial, sino que se requiere una justificación expresa y razonada, conforme a los procedimientos normativos vigentes.

53. En consecuencia, ambos precedentes citados por LAP refuerzan el criterio de que la confidencialidad de la información no se presume ni se aplica automáticamente, y que cualquier restricción al derecho de acceso debe estar debidamente justificada. Por ello, el argumento de LAP que sostiene que Ositrán puede denegar el acceso a la información incluso sin solicitud de confidencialidad previa, carece de sustento normativo y jurisprudencial, resultando **infundado**.
- **Argumento (ii)**
54. El **argumento (ii)** de LAP se encuentra referido a que la presentación de la solicitud de confidencialidad de manera posterior a la solicitud de confidencialidad.
55. Al respecto, estas Gerencias deben resaltar que el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN, sobre este punto, fundamentó la denegatoria de la confidencialidad en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, que indica que, cuando la información ha sido suministrada sin una solicitud de confidencialidad, se considera pública.
56. En esa línea, el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN que sustentó y forma parte de la Resolución Impugnada, citó los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi, los cuales precisan que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada:
- “v. Que la información no haya sido divulgada. Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación “Información Confidencial” o “Confidencial” en un lugar visible de cada folio”. (...)”.*
- [Subrayado y énfasis agregados.]
57. Considerando que el Concesionario presentó su información el 02 de diciembre de 2024 mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, sin ser solicitada como confidencial, el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó y forma parte de la Resolución Impugnada, concluyó:
- “54. Además, en dicha oportunidad, el Concesionario no formuló ninguna solicitud de confidencialidad respecto de la información que presentó al Ositrán, por esta razón, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, se considera que la información remitida por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 fue presentada como información pública”.*
58. Conforme al principio de legalidad del numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
59. En ese sentido, se observa que este Organismo Regulador ha cumplido el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, bajo el cual, en vista de que la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 fue presentada sin un pedido de confidencialidad, se consideró presentada como información pública.

60. Habiendo establecido lo anterior, corresponde absolver los **argumentos de LAP** sobre este extremo. LAP indica que cumplió con los requisitos de forma del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, indicando que calificaba como secreto comercial o bancario. LAP sostiene que presentó su solicitud de confidencialidad (Carta C-LAP-GALG-2024-00457) ocho (08) días hábiles después de entregar la información (Carta C-LAP-GPF-2024-0187), dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles en el que Ositrán debía evaluar si la información era pública o confidencial, inclusive – alega LAP – este plazo puede ser mayor si es prorrogado, de acuerdo con la Ley de Transparencia. Por ello, LAP considera que durante ese periodo Ositrán no debía, ni podía, entregar la información.
61. Al respecto, conviene citar lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia respecto a la entrega de información confidencial:

“Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

(...)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Subrayado agregado.]

62. Adicionalmente, el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia refuerza la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos:

“Artículo 7.- Obligatoriedad del cumplimiento de los plazos

En el cumplimiento de las obligaciones reguladas en el capítulo anterior, el funcionariado debe tener en consideración los plazos establecidos para la atención de las solicitudes de acceso a la información y la publicación de información en el Portal de Transparencia Estándar, de acuerdo con la normativa de la materia”.

63. Respecto a la prórroga, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia sostiene que la comunicación de su uso debe producirse hasta el segundo día hábil de presentada la solicitud:

“Artículo 23.- Comunicación del uso de la prórroga

23.1 La prórroga a que se refiere el inciso g) del artículo 11 de la Ley debe ser comunicada al/a la solicitante hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud.

23.2 En esta comunicación debe señalarse la fecha en que se notificará la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso, y la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.

23.3 En los casos que la entidad sustente la prórroga del plazo por un periodo que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la

solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria”.

64. Como se observa, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y su reglamentación, el plazo de diez (10) días hábiles constituye un plazo máximo para la entrega de información pública, lo cual implica que la información puede ser entregada en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso antes de los ocho (8) días que LAP indica. En consecuencia, el solo hecho de haber presentado la solicitud de confidencialidad dentro del plazo máximo de atención de una solicitud de acceso a la información no constituye un argumento suficiente para impedir la entrega previa de la información, por lo que el alegato de LAP es **infundado**.
65. Además, mediante el **argumento (ii)** de LAP, este señala que considerar que la información es pública por lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, porque, para el Concesionario, la actuación del Ositrán debe ajustarse al marco normativo, lo cual incluye la Constitución, normas con rango de ley e incluso demás normas con rango inferior que le fuera aplicables y no contradigan normas de mayor jerarquía; además, señala que vulnera el principio de procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, pues no es razonable denegar el reconocimiento de su derecho al reconocimiento de la confidencialidad con base en formalismos.
66. Al respecto, estas Gerencias deben reiterar que el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad no es un mero formalismo, sino una regla que el Ositrán debe cumplir, justamente, porque el principio de legalidad¹⁶ así lo ordena. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, las Entidades Prestadoras o los terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada confidencial, siendo su responsabilidad requerirlo, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, **siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.***

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

67. En ese sentido, no es correcto que LAP afirme que se vulneran sus derechos, pues, este tuvo siempre la facultad de solicitar la confidencialidad de la información que pretendía proteger, como lo reconoce el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad. Sin embargo, no lo hizo y, como consecuencia de ello, en aplicación – nuevamente – del principio de legalidad, corresponde la aplicación del artículo 8 del mismo reglamento.
68. En consecuencia, no se han visto vulnerados los derechos de LAP, dado que nunca se le impidió ejercer su derecho a solicitar la confidencialidad de la información cuando suministró dicha información a Ositrán, por lo que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento. Asimismo, contrariamente a lo indicado por LAP, Ositrán actuó conforme

¹⁶ LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

al principio de legalidad al aplicar el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. Por tanto, se declara **infundado** el argumento de LAP.

69. Finalmente, respecto al argumento de LAP que señala que tiene el derecho inherente a que se reconozca la confidencialidad de la información, con base en el supuesto de secreto comercial, debe reiterarse lo indicado al responder el argumento (i), en el sentido de que, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y la Ley N° 27838, la calificación debe hacerla el Organismo Regulador en cada caso concreto.
70. Otro **argumento (ii)** de LAP, es que se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, en particular, LAP indica que denegar un pedido de confidencialidad de información que objetivamente se encuentra protegida constitucional y legalmente, únicamente por el momento en el que se presentó la solicitud respectiva, no representa una actuación razonable ni proporcional.
71. El principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG indica lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*

72. En cuanto a la invocación del principio de razonabilidad por parte de LAP, debemos mencionar que, de acuerdo con Luchetti (2009)¹⁷, *“este principio está estrechamente vinculado al Principio de Legalidad y al ejercicio de la competencia en sede administrativa”. Al respecto, esta interpretación permite delimitar previamente el análisis de razonabilidad de las decisiones de la Administración Pública en aquellos casos en donde las entidades ejercen atribuciones o competencias administrativas*. En consecuencia, según el autor, *“el principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida”.*
73. En esa misma línea, en cuanto al principio de razonabilidad antes citado, Huamán (2019)¹⁸ sostiene que *“[l]legaría (...) a entenderse que en el ejercicio de los poderes jurídicos entregados a la administración, ésta debe operar dentro de los cauces permitidos lo que permite identificar, por un lado, el proceder público producido al abrigo del Derecho objetivo el cual se entiende consonante con la proclama de validez alegada en la propia legislación del procedimiento general al igual que, por otro lado, la actuación administrativa que va más allá de lo permitido así como en dirección contraria a las competencias administrativas”.*
74. En consecuencia, tanto desde la doctrina como desde el marco normativo, se concluye que el principio de razonabilidad debe operar dentro de los cauces normativos permitidos, esto es, que está sujeta a los límites impuestos por el principio de legalidad, el cual exige que toda actuación administrativa se ajuste a las competencias y facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico.

¹⁷ Lucchetti Rodríguez, A. B. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 484-489.

¹⁸ Huamán Ordóñez, L. A. (2019). *Procedimiento administrativo general comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.

75. En el presente caso, la actuación administrativa debe ceñirse a los cauces permitidos por el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. A partir de los principios de legalidad y de razonabilidad, se advierte que la aplicación del mencionado artículo 8 no permite un margen para adoptar una decisión distinta a lo que este prevé, en tanto ello implicaría exceder el límite de la facultad atribuida y, por tanto, vulnerar el principio de legalidad.
76. Por consiguiente, el argumento planteado por LAP, referido a una supuesta vulneración del principio de razonabilidad por parte del Ositrán, carece de sustento jurídico. La decisión adoptada por estas Gerencias se encuentra basada en una disposición normativa expresa, que no otorga margen para una valoración distinta. Por tanto, no se advierte ninguna actuación que contravenga el principio de razonabilidad. En consecuencia, el argumento de LAP es **infundado**.
77. Como parte del **argumento (ii)**, además, LAP ha señalado que la aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad vulnera los principios de informalismo y de verdad material. Sin embargo, LAP no ha desarrollado cómo se produciría dicha vulneración.
78. El principio de informalismo se encuentra previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG, que prevé lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

79. Al respecto, estas Gerencias debe indicar que el argumento de LAP sobre la supuesta vulneración del principio de informalismo resulta **infundado**, en tanto no se ha exigido un aspecto meramente formal susceptible de subsanación, sino que se ha aplicado una regla clara contenida en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, en virtud del principio de legalidad.
80. En este punto, resulta pertinente resaltar que lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad se encuentra en línea con el artículo 3 de la Ley de Transparencia que establece que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la dicha ley están sometidas al principio de publicidad. Como consecuencia de ello, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo que se encuentre en las excepciones previstas en el artículo 15 de la Ley de Transparencia (el análisis en detalle sobre si la información debe ser calificada previamente como una excepción ya se desarrolló al atender el argumento (i)).
81. De otro lado, el principio de verdad material se encuentra previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG, que prevé lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a

estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

[Subrayado de LAP.]

82. Respecto al argumento de LAP sobre la supuesta vulneración del principio de verdad material, estas Gerencias deben advertir que también resulta **infundado**. Este principio obliga a la autoridad a verificar los hechos que motivan sus decisiones, lo cual fue cumplido en este caso al constatar que la información fue presentada sin solicitud de confidencialidad, conforme a lo señalado en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187. Dicha verificación se sustentó en la revisión documental efectuada por la administración y fue determinante para la aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material.
83. En la misma línea que los anteriores fundamentos que forman parte del **argumento (ii)**, LAP señaló que, en otros casos, Ositrán habría declarado la confidencialidad de la información pese a haber sido presentada con anterioridad a la solicitud de confidencialidad. LAP añadió que en virtud del principio de imparcialidad y de predictibilidad, se debe tomar en cuenta los casos resueltos mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSITRAN.
84. De la revisión efectuada por estas Gerencias, se advierte que la información objeto de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN, versa sobre la propuesta técnica y económica de un consorcio en el marco de un Concurso Público Internacional conducido por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos – UNOPS para la contratación de la "Supervisión de la Ejecución de la Obra adicional carretera entre la progresiva del Km 993+700 al Km 1000+900 de la Panamericana Norte, Intercambio Vial Paita y Puente Canal Dren Calzada Izquierda", en dicho caso, se otorgó la confidencialidad de parte de la información, bajo el supuesto de secreto comercial, por un periodo de veinticuatro (24) meses, por considerar que luego de ese periodo la información técnica y económica quedará desactualizada.
85. Respecto a la información objeto de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSITRAN, se advierte que esta versa sobre la propuesta técnica y económica de un consorcio en el marco de un Concurso Público Internacional conducido por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos – UNOPS para la contratación del servicio de "Supervisión de Estudios de Ingeniería y Ejecución de Obras del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco (AICC)", en este caso, se otorgó la confidencialidad de parte de la información, durante el plazo del Contrato de Supervisión Integral de la Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco (AICC).
86. De otro lado, conviene indicar que en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó y forma parte integrante de la Resolución Impugnada, se señaló casos previos en los cuales se denegó la confidencialidad respecto de información presentada sin mediar una solicitud de confidencialidad, en particular, se citaron los siguientes:
- En la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00010-2020-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.
 - En la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00025-2022-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.

- En la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por Salaverry Terminal Internacional S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.
- En las siguientes Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-OSITRAN, Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2021-CD-OSITRAN y Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2021-CD-OSITRAN.

87. Debe recordarse que el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG prevé que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, como se cita a continuación:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

[Subrayado agregado].

88. En el presente caso, no se configura una vulneración del principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG, ya que no resulta razonable ni jurídicamente válido que LAP pretenda sustentar una supuesta expectativa legítima en precedentes del año 2016 – emitidos en contextos totalmente distintos, como concursos públicos internacionales – ignorando la práctica administrativa constante, uniforme y reciente del propio Ositrán, como puede verse en los casos citados previamente correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 (también citados en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN que forma parte integrante de la Resolución Impugnada). En dichos casos, de manera reiterada y expresa, se ha denegado la confidencialidad de información presentada sin solicitud previa, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. Por tanto, no puede alegarse una expectativa legítima cuando la práctica reciente del Regulador va en sentido contrario. En consecuencia, el argumento de LAP es **infundado**.
89. De otro lado, en cuanto al principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV de la LPAG, este señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, como se cita a continuación:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.*

90. Como se observa, la imparcialidad exige que todos los administrados sean tratados con los mismos criterios jurídicos ante situaciones equivalentes, sin discriminación ni privilegios. En todos los precedentes recientes, Ositrán ha rechazado solicitudes de confidencialidad cuando la información fue entregada previamente sin petición expresa al amparo del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, como se observa en los casos previamente citados – que también fueron citados en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de la Resolución Impugnada. Siendo ello así, el Ositrán ha actuado sin ninguna clase de discriminación entre los administrados. En consecuencia, este argumento de LAP también es **infundado**.
91. Finalmente, como parte del **argumento (ii)**, LAP agrega que, mediante Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi reconoció la confidencialidad de información presentada por LAP en una fecha anterior a la solicitud de confidencialidad correspondiente, teniendo en consideración que los órganos del Indecopi no difundieron tal información.
92. Sobre el caso alegado por LAP, a continuación, se cita los extractos relevantes de la Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI:
- “13. De la revisión del escrito en el que se solicita la declaración de confidencialidad de la información, y considerando los requisitos previstos en el numeral 3.2 del punto IV⁸ de la Directiva de Confidencialidad, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) verifica lo siguiente:*
- (i) Se ha incluido un pedido expreso de la confidencialidad de la información en un escrito posterior al presentado.*
- (...)*
- 14. Sobre el punto (i) del párrafo precedente, se observa que la información fue presentada el 6 de noviembre de 2023 y la solicitud de confidencialidad fue presentada el 7 de noviembre de 2023; sin embargo, la Secretaría Técnica de la Sala no divulgó la información, por tanto, no aplica el apercibimiento incluido en el literal a) del numeral 3.2. de la Directiva de Confidencialidad⁹.*
- ⁸ DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 02-2017/TRI-INDECOPI IV. DISPOSICIONES GENERALES
- (...)*
- 3. Declaración de confidencialidad de la información*
- (...)*
- 3.2. Al solicitar la confidencialidad de la información, el aportante de la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
- a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada o en el acta cuando se trate de una visita inspectiva y se ha solicitado la exhibición de información documentaria. [Caso contrario, la autoridad no será responsable de su divulgación].*
- ⁹ Ver nota al pie anterior”.
93. A partir de la cita precedente, se advierte que el objetivo del análisis realizado en el considerando 14 de la Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI es verificar si se cumplió lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Directiva de Confidencialidad del Indecopi. Dicha disposición señala que, si el pedido de confidencialidad no se presenta en el mismo escrito en el que se entrega la información, la autoridad puede divulgarla sin asumir responsabilidad alguna. Dicho en otras palabras, la consecuencia directa de no presentar el pedido junto con la información es que la administración queda habilitada para divulgarla sin incurrir en responsabilidad. De esa forma, en ese caso concreto, en tanto la autoridad no llegó a divulgar la información, la solicitud tardía de confidencialidad no resultó inválida.

94. En contraste, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad (del Ositrán) establece una consecuencia distinta: la información suministrada al Ositrán que no haya sido solicitada como confidencial, será considerada pública, esta se considera pública por mandato normativo. No se trata solo de una eventual exoneración de responsabilidad de la administración, sino de una calificación de carácter público de la información. Por tanto, en el presente caso, con la presentación de la información a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 – sin un pedido de confidencialidad – la consecuencia jurídica se produjo y no puede ser revertida con la solicitud tardía presentada a través de la Carta C-LAP-GALG-2024-00457. En consecuencia, el argumento de LAP es **infundado**.

- **Argumento (iii)**

95. Mediante el **argumento (iii)**, LAP sostiene que la información presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, cuya confidencialidad fue solicitada posteriormente, contiene un alto nivel de detalle y condiciones comerciales sensibles, incluyendo criterios de evaluación y precios negociados con postores en concursos. Alega que divulgar esta información podría generar conductas oportunistas en futuras licitaciones, perjudicar su posición negociadora, afectar la libre competencia y elevar artificialmente los costos de contratación. LAP considera que esta información está protegida por el secreto comercial, citando normas internacionales (OMPI) y nacionales (Lineamientos de Confidencialidad y Directiva de Confidencialidad del Indecopi), así como la Resolución N° 034-2016-CD-OSITRAN, que reconocen la confidencialidad de información con potencial impacto en futuras contrataciones.
96. Al respecto, debe precisarse que el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Presidencia N° 038-2025-PD-OSITRAN, sobre lo alegado por LAP en el párrafo precedente, indicó:

*“56. En consecuencia, considerando que los 04 Archivos y la información relacionada a ellos expuesta en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 fue presentada bajo la calificación de información pública, **no corresponde que este Organismo Regulador le otorgue el carácter de información confidencial de la información.***

(...)

*57. **Sin perjuicio de lo anterior,** debido a que la información contenida en los anexos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 se encuentra referida a las inversiones del nuevo terminal del AIJC (...) y que esta ha sido presentada por LAP en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, resulta pertinente referirse a la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia). (...).*

*64. (...) En ese sentido, **con mayor razón,** la información referida a las inversiones del nuevo terminal del AIJC y el proyecto de ampliación del AIJC en el lado tierra que ha presentado LAP en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia debe ser susceptible de ser conocida por los usuarios, **por lo que – sin perjuicio de que la misma no califica como confidencial en la medida que fue proporcionada con carácter público en virtud del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad – tampoco habría calificado como confidencialidad en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia antes citado.***

[Se ha omitido el pie de página.]

97. En ese sentido, cabe precisar que, si bien la información proporcionada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 comprende criterios de evaluación de ofertas, condiciones contractuales y márgenes de negociación – lo cierto es que, conforme se señaló en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, este tipo de información, al haber sido presentada sin solicitud de confidencialidad, tiene carácter público por aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. Además, al margen de lo antes señalado, dicho informe señaló que, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia en la Resolución N° 010300782019, se trata de información que, por su

relevancia en el marco de un procedimiento tarifario, debe ser de conocimiento de los usuarios.

98. En segundo lugar, incluso si LAP hubiese presentado su solicitud de confidencialidad de manera oportuna, ello no implica que la información quede automáticamente protegida como confidencial. El Organismo Regulador debe realizar un análisis de fondo y ponderación, conforme a los principios constitucionales de transparencia y acceso a la información pública, especialmente cuando se trata de información relevante para procedimientos de fijación tarifaria, como en el presente caso. Esto es coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige acreditar el perjuicio real, cierto y concreto que se generaría con la difusión de la información.
99. En esa línea, sin perjuicio de que la información tiene carácter público por la aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN que sustentó y forma parte de la Resolución Impugnada realizó el análisis de ponderación correspondiente y concluyó que, tratándose de información referida a las inversiones del nuevo terminal del AIJC, presentadas en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, existe información (como la relacionada a los costos asociados a la provisión del servicio aeroportuario para los pasajeros en transferencia) que debe ser conocida por los usuarios, es decir, aquella parte de la información directamente vinculada con el interés público y con el principio de participación informada de los usuarios.
100. Por tanto, incluso si se hubiera solicitado la confidencialidad en tiempo y forma, la evaluación sustantiva permite concluir que cierta información contenida en los documentos presentados por LAP (como la relacionada a los costos asociados a la provisión del servicio aeroportuario para los pasajeros en transferencia) no puede permanecer bajo reserva, bajo el criterio del Tribunal de Transparencia contenido en la Resolución N° 010300782019, que el propio LAP ha alegado en su recurso de reconsideración. En consecuencia, el argumento (iii) es **infundado**.
101. Respecto al argumento de LAP sobre la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN, en cuanto al extremo de que reconoce el impacto de la información en negociaciones futuras, debe reiterarse que la evaluación del secreto comercial se debe hacer en cada caso concreto, siendo que, en el presente caso, LAP presentó la información sin mediar un pedido de confidencialidad.
102. Así, debe reiterarse que la calificación de si determinada información califica como secreto comercial debe ser realizada por el Organismo Regulador, según lo previsto en la Ley N° 27838. Para que pueda realizarse dicha calificación, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece expresamente que corresponde a las Entidades Prestadoras o terceros solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada como confidencial, siendo de su entera responsabilidad requerirlo oportunamente.
103. De este modo, aun cuando LAP ha alegado que la divulgación de la información generaría perjuicio económico tanto para sí misma como para las empresas contratistas vinculadas al proyecto de ampliación del AIJC, lo cierto es que, conforme a las disposiciones del Reglamento de Confidencialidad, la falta de solicitud de confidencialidad determina que dicha información deba recibir el tratamiento de información pública.
104. En ese sentido, era deber de LAP actuar con la diligencia debida al momento de presentar dicha información, asegurándose de activar oportunamente el procedimiento de calificación como confidencial si realmente consideraba que se encontraba protegida por el secreto comercial. Su omisión en este aspecto no puede ser subsanada de forma retroactiva ni trasladada al Ositrán como una obligación ex post. En consecuencia, este argumento de LAP también es **infundado**.

105. Finalmente, bajo el **argumento (iii)** LAP añade que el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero no define de forma excluyente el contenido del secreto bancario y es limitativo, por lo que debe aplicarse el criterio del Tribunal Constitucional, que define su alcance en términos comprensivos. Alega que cierta documentación del proyecto de ampliación del AIJC contiene datos financieros específicos de LAP y sus contratistas, como pagos y garantías, los cuales, según su criterio, estarían protegidos por el secreto bancario.
106. Al respecto, estas Gerencias deben recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15-C de la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretados de manera restrictiva, como se cita a continuación:

“Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”.

[Subrayado agregado.]

107. En esa línea, el propio Tribunal de Transparencia se ha remitido a la definición proporcionada por el artículo 14 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, en su pronunciamiento emitido a través de la Resolución N° 010300782019 – alegada por LAP y citada en el Informe N° 059-2025-GRE-OSITRAN:

“Respecto al secreto bancario, el artículo 140° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que “Es prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142 y 143”.

(...)

(...)[C]oncluyendo en el Fundamento 21 que en las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10 del Balance General se alude a información financiera tutelada por el secreto bancario al constituir operaciones pasivas bancarias por cuanto, independientemente de la modalidad contractual suscrita entre las partes, versan sobre fondos captados por las empresas que forman parte del Sistema Financiero de sus usuarios.

(...)

*Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de **operaciones pasivas bancarias protegidas por el secreto bancario**. dicha calificación no es suficiente para determinar su reserva o publicidad”.*

[Subrayado y énfasis agregados.]

108. En esa misma línea se definió al secreto bancario en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Presidencia N° 038-2025-PD-OSITRAN,

vinculándolo a las operaciones pasivas, como se indica en el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero¹⁹.

109. Frente a dicha concepción de secreto bancario, LAP indica que debe tomarse en cuenta la definición “compreensiva” del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01219-2003-HD/TC, para lo cual LAP cita lo siguiente indicando que ello es a diferencia del criterio limitativo del Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN:

Cita de LAP de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01219-2003-HD/TC:

“(…) [E]l secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”.

110. Sin embargo, LAP omite citar los fundamentos 10 y 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01219-2003-HD/TC, el mismo que también refiere al artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero:

“10. La demandada ha dejado entrever que entre los titulares del derecho también ella estaría comprendida. Ciertamente, el Tribunal Constitucional no puede compartir una afirmación de esa naturaleza. Como antes se ha sostenido, mediante el secreto bancario se garantiza la intimidad en materia financiera, es decir, que las operaciones realizadas por los clientes de una empresa financiera o bancaria sean manejadas con discreción y confidencialidad. Desde luego que la efectividad de ese derecho a la intimidad financiera y bancaria impone obligaciones de diversa clase a quienes tienen acceso, por la naturaleza de la función y servicio que prestan, a ese tipo de información. En primer lugar, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos. En segundo lugar, a la misma Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder. En definitiva, como señala el artículo 140° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, “Es[tá] prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes. a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143°.

(…)

15. (…)

Dice, en efecto, dicho artículo 142°: “El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos (…).

(…)

De manera que la información a la cual el recurrente podrá acceder tendrá que estar limitada y sólo basada en los supuestos establecidos por el artículo 140° de la respectiva ley.

¹⁹

Artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero:

“Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A.

(…)”.

[Subrayado agregado].

Por consiguiente, con exclusión de la información relacionada con operaciones pasivas de clientes (supuesto de secreto bancario), la SBS deberá entregar el resto de información proporcionada al Banco Interamericano de Finanzas”.

[Subrayado y énfasis agregados.]

111. En ese sentido, no resulta cierto que el Tribunal Constitucional haya establecido una definición comprehensiva del secreto bancario que extienda su protección a cualquier tipo de información financiera, como sostiene LAP, ni que el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero constituya una mera prohibición formal sin contenido sustantivo, como también alega LAP y, mucho menos, que ese criterio sea distinto al utilizado en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN. Por el contrario, conforme al artículo 15-C de la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, dado que constituyen una limitación a un derecho fundamental. En coherencia con ello, el propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 01219-2003-HD/TC – citada por LAP – ha reafirmado que la protección conferida por el secreto bancario recae únicamente sobre información relacionada con **operaciones pasivas** de los clientes del sistema financiero, tal como lo dispone expresamente el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero y como fue recogido – en la misma línea – en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN.

112. En este punto, debe reiterarse que, a través de la solicitud de confidencialidad presentada por LAP mediante la C-LAP-GALG-2024-00457, el Concesionario se limitó a indicar lo siguiente respecto del secreto bancario:

“De la misma manera, estos documentos encajan dentro del concepto de “secreto bancario”, toda vez que contiene información detallada respecto de las inversiones realizadas por LAP respecto del Proyecto de Ampliación, incluyendo montos específicos presentados ante el Regulador para efectos de la evaluación tarifaria que se encuentra en trámite”.

[Subrayado agregado.]

113. Con objeto de su recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 038-2025-PD-OSITRAN, LAP indicó lo siguiente respecto a cómo su información califica como secreto bancario:

“3.24. De esta forma, el “secreto bancario” este debe ser interpretado de manera comprehensiva y razonable, de modo que protege la confidencialidad de la información financiera de las personas naturales y jurídicas (como LAP y sus contratistas), la cual debe ser reservada por formar parte de la intimidad de tales personas.

3.25. En este caso, precisamente, la Información contiene documentación y datos específicos relacionados con las transacciones financieras que realiza Lima Airport, y sus contratistas. Por ejemplo, el Archivo PDF “PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082” contiene información económica relacionada al “Expediente de Etapa de Desarrollo 6” del Proyecto de Ampliación del AIJC, relacionada a pagos y garantías [sic] específicas bajo este proyecto.

3.26. A su vez, los Archivos Excel “Inversión del Terminal” y “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión” contienen información pormenorizada y detallada sobre las operaciones financieras de LAP y sus contratistas. Como tal, se trata de información financiera que debe encontrarse protegida por el secreto bancario.”.

[Subrayado agregado.]

114. Conforme a lo subrayado en las citas precedentes, se advierte que LAP, tanto en su solicitud de confidencialidad presentada mediante Carta C-LAP-GALG-2024-00457 como en su recurso de reconsideración, se ha limitado a invocar genéricamente que la información contenida en determinados archivos corresponde a “información de inversiones”, “información financiera”, “documentación y datos específicos de

transacciones financieras”, “información pormenorizada sobre operaciones financieras”, e incluso menciona aspectos como “pagos y garantías”.

115. Sin embargo, en ningún momento ha precisado de qué manera concreta dicha información se enmarca en el concepto restrictivo de secreto bancario, el cual, conforme al artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se circunscribe exclusivamente a operaciones pasivas realizadas entre los clientes y las empresas del sistema financiero. Por tanto, al no haber demostrado de forma específica cómo los contenidos de los archivos referidos califican como tales operaciones pasivas, la alegación de LAP en torno a la protección del secreto bancario carece de sustento.
116. Por todo lo expuesto en esta sección, el argumento (iii) de LAP es **infundado**.
- **Argumento (iv)**
117. Por un lado, mediante el **argumento (iv)**, LAP sostiene que la información detallada sobre los costos del proyecto de ampliación del AIJC no es razonablemente relevante ni necesaria para que los usuarios comprendan el sustento de las tarifas a ser cobradas. Argumenta que dicha información, protegida a su juicio, bajo el secreto comercial y bancario, aunque con un alto nivel de detalle y sensibilidad, ha sido verificada y procesada por Ositrán para la formulación y publicación de la Propuesta Tarifaria, la cual se encuentra disponible para todos los interesados. Por ello, LAP considera que no es necesario publicar el detalle completo de sus documentos para que los usuarios puedan participar en el procedimiento tarifario, y que mantener la confidencialidad no impide dicho derecho.
118. Asimismo, LAP sostiene que no se realizó un análisis de ponderación adecuado sobre si la confidencialidad, tanto del secreto comercial como bancario, afecta la participación de los usuarios, lo que a su juicio es un defecto en la motivación de la resolución que rechazó su solicitud.
119. Al respecto, estas Gerencias consideran importante indicar que, conforme a lo establecido por el Tribunal de Transparencia en la Resolución N° 010300782019, los organismos reguladores como Ositrán tienen la función de fiscalizar los servicios y las tarifas que deben pagar los usuarios, garantizando la participación de la sociedad mediante la transparencia y el acceso a la información relacionada con los servicios prestados y las funciones administrativas de las concesionarias.
120. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia ha señalado que el secreto bancario no es un derecho absoluto – y tampoco lo es el secreto comercial – y que, en casos como el presente, debe aplicarse una ponderación entre derechos fundamentales. En particular, de acuerdo al Tribunal de Transparencia, cuando la información ha sido presentada en el marco de un procedimiento tarifario, es fundamental que los usuarios puedan acceder a ella para garantizar su derecho de participación, incluyendo el derecho a impugnar la tarifa determinada por el regulador.
121. De acuerdo con este criterio, los usuarios tienen derecho a contar con toda la información relevante para la determinación de la tarifa, no solo con el monto final o la propuesta tarifaria resumida. Una posición contraria – como la alegada por LAP – implicaría extender los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información, lo cual es evidentemente contrario a lo establecido en el artículo 15-C de la Ley de Transparencia citado previamente.
122. Así, aunque la Propuesta Tarifaria del Regulador se encuentre publicada y disponible, no es correcto asumir que dicha publicación agota el derecho de los usuarios a conocer la información en la que se fundamenta la fijación tarifaria. Por el contrario, el Tribunal de Transparencia ha indicado, a través de su pronunciamiento contenido en la Resolución N° 010300782019 “toda la información necesaria y relacionada con la fijación tarifaria”. Como

se observa, el acceso a la información de los usuarios no se limita a los documentos emitidos y publicados por el Ositrán, como lo es la Propuesta Tarifaria del Regulador.

123. De otro lado, en los casos que Ositrán debe pronunciarse sobre calificación de información confidencial, la ponderación a realizar debe tener en cuenta el derecho a la confidencialidad respecto de la información que pudiera constituir secreto comercial o bancario, frente al derecho de los usuarios a acceder a dicha información para garantizar su participación. En el presente caso, dicha ponderación no fue necesaria, pues la información fue presentada por LAP como información pública, tal como se explicó en la sección de respuesta al argumento (iii).
124. No obstante, en caso LAP hubiera presentado oportunamente su solicitud de confidencialidad se habría procedido a realizar la correspondiente ponderación, conforme a lo indicado en el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN, donde se señala que parte de la información debe considerarse pública por haber sido presentada para la evaluación de la fijación tarifaria y porque su relevancia para los usuarios es notoria. Es por ello, que el referido informe destacó que los procedimientos tarifarios tienen un interés público inherente, dado el impacto directo que las tarifas tienen sobre los usuarios. Por ello, la información relacionada con las inversiones y costos del nuevo terminal y del proyecto de ampliación no solo debe ser transparente, sino también estar disponible para que los usuarios puedan evaluar adecuadamente la información que se analizó para las tarifas propuestas, conforme a los criterios adoptados por el Tribunal de Transparencia y Ositrán.
125. Finalmente, a través del **argumento (iv)**, LAP invoca el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, indicando que la afectación a sus derechos al secreto comercial y bancario debe ser proporcional, y que obligar a publicar información irrelevante o sensible excede la finalidad del procedimiento y vulnera dicho principio.
126. Sobre el particular, es importante señalar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, si bien exige que las decisiones administrativas mantengan una proporción adecuada entre medios y fines, en este caso, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad no deja margen para la discrecionalidad. En efecto, el propio argumento de LAP refuerza lo sostenido por Ositrán en cuanto a que las solicitudes de confidencialidad deben ser formuladas por iniciativa de parte, ya que es la empresa la que se encuentra en mejor posición para identificar y fundamentar el perjuicio que podría derivarse de la divulgación de determinada información. Por ello, al momento de presentar la información, corresponde a la empresa acompañar la respectiva solicitud debidamente sustentada de confidencialidad, en aplicación de derecho concedido por el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad.
127. En ese sentido, el argumento de LAP sobre una supuesta vulneración de dicho principio carece de fundamento, por lo que el argumento de LAP deviene en **infundado**.
- **Argumento (v)**
128. En cuanto al **argumento (v)**, LAP sostiene que determinados documentos presentados mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 contienen cláusulas de confidencialidad (que debieron ser consideradas desde que se presentó la información), así la divulgación de la información produciría incumplimientos de las mencionadas cláusulas de confidencialidad.
129. Al respecto, estas Gerencias consideran importante precisar que, aun cuando en los documentos presentados se incluyeran cláusulas de confidencialidad, ello no constituye un pedido para que el Ositrán proceda a dar el trámite correspondiente a efectos de determinar si corresponde o no declarar la confidencialidad de la información. En tal sentido, debe reiterarse que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, la cual de manera expresa establece que, cuando una Entidad Prestadora presenta información al Ositrán sin formular una solicitud de confidencialidad, se entenderá que dicha información es pública.

130. En línea con ello, el artículo 3 del mismo reglamento es claro en señalar que corresponde a las Entidades Prestadoras la responsabilidad de solicitar que determinada información sea tratada como confidencial. En tal sentido, si LAP tenía cláusulas de confidencialidad en los documentos antes mencionados, con mayor razón, debía actuar de forma diligente, solicitando expresamente al Ositrán que la información en cuestión sea tratada como confidencial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento; sin embargo, LAP no cumplió con esta carga al momento de presentar la mencionada información.
131. Esta exigencia es coherente con los Lineamientos sobre Confidencialidad emitidos por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi²⁰, los cuales señalan que no procede declarar confidencial información previamente divulgada y que el administrado debe observar el debido cuidado para mantener la reserva de la información, incluyendo la forma en la que esta se presenta ante la autoridad.
132. Por tanto, los compromisos de confidencialidad que hubiera en aplicación de las mencionadas cláusulas contractuales no sustituyen la obligación formal y expresa de solicitar la confidencialidad conforme al artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad. En consecuencia, al haber omitido dicha solicitud, LAP permitió que opere la consecuencia jurídica prevista en el artículo 8 del mismo reglamento, así, este argumento de LAP también resulta **infundado**.

IV. CUESTIÓN FINAL

133. De acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
134. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
135. Al respecto, desde el 23 de octubre del 2023²¹, este Organismo Regulador no cuenta con

²⁰ Los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi señalan:

*"v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio". (...)"*

[Subrayado y énfasis agregados.]

²¹ Con fecha 22 de octubre de 2023, se hizo efectiva la renuncia de uno de los miembros del Consejo Directivo del Ositrán, Alex Díaz Guevara, lo que imposibilita contar con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el cual dispone que el quorum de asistencia es de tres (03) miembros. Posteriormente, con fecha del 10 de mayo de 2024, a la renuncia del señor Alex Díaz Guevara al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán.

Mediante la Resolución Suprema N° 064-2025-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de abril de 2025, se designó a Claudia Janette Salaverry Hernández como integrante del Consejo Directivo del Ositrán. Considerando que el Consejo Directivo tiene ahora dos (2) integrantes, dicho órgano aún no cuenta con el *quorum* que el artículo 6 del ROF exige para sesionar.

el *quorum* que el artículo 6²² del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán²³ exige para sesionar.

136. Dicho escenario ha sido previsto en el numeral 10 del artículo 9²⁴ del ROF, según el cual es función de la Presidencia Ejecutiva adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta a este posteriormente.
137. El 02 de junio de 2025, se notificó a LAP el Oficio N° 00459-2025-PD-OSITRAN, mediante el cual la Presidencia Ejecutiva comunicó que, a la fecha, no existe *quorum* en el Consejo Directivo, dado lo cual este no puede sesionar. Considerando ello, la Presidencia Ejecutiva informó a LAP que la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por este no constituye una situación de emergencia que justifique la intervención de la Presidencia Ejecutiva según el numeral 10 del artículo 9 del ROF, debido a que conforme al artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información sigue siendo tratada como confidencial mientras no se emita una resolución firme que disponga lo contrario. Por tanto, no existe un riesgo actual para los intereses de LAP. En ese sentido, se informó que el recurso de reconsideración será resuelto una vez se restablezca el *quorum* del Consejo Directivo.

V. CONCLUSIONES

138. El 16 de abril de 2025, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00176, Lima Airport Partners S.R.L. interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 038-2025-PD-OSITRAN cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
139. El recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. alega que no corresponde la denegatoria de la confidencialidad de la información presentada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 de fecha 02 de diciembre de 2024, pese a que su solicitud de confidencialidad fue presentada de manera posterior mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 de fecha 17 de diciembre de 2024.
140. Del análisis desarrollado en el presente Informe Conjunto, se pueden extraer, fundamentalmente, las conclusiones expuestas a continuación:
- Resulta infundado el argumento de LAP que sostiene que Ositrán no puede divulgar información relacionada con el secreto comercial sin necesidad de una solicitud formal de confidencialidad, argumentando que esta protección es automática. Sin embargo, dicho enfoque desconoce lo dispuesto en la Ley N° 27838, que exige una resolución motivada del Consejo Directivo para calificar expresamente la confidencialidad de la información. Además, los precedentes citados por LAP no

²² ROF:

"Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente".

²³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

²⁴ ROF:

"Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:

(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;

(...)"

respaldan su posición, sino que refuerzan que la confidencialidad no se presume y debe ser solicitada y justificada conforme al procedimiento normativo vigente.

- Resulta infundado el argumento de LAP respecto a una presunta vulneración de diversos principios administrativos —como legalidad, razonabilidad, informalismo, verdad material, predictibilidad e imparcialidad— al denegar la confidencialidad de información presentada sin solicitud expresa. Conforme al artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad y en aplicación estricta del principio de legalidad, la información que fue remitida sin un pedido de confidencialidad debe considerarse pública. Asimismo, no existen antecedentes consistentes que respalden una expectativa legítima en sentido contrario, y que la actuación del regulador ha sido coherente y no discriminatoria en casos similares recientes. Por tanto, Ositrán actuó correctamente al no otorgar confidencialidad a dicha información.
- Resulta infundado el argumento de LAP respecto a que la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 debe ser considerada confidencial por contener criterios de evaluación, condiciones comerciales y datos financieros protegidos por el secreto comercial y bancario. En primer lugar, dicha información fue presentada sin una solicitud de confidencialidad, lo que, conforme al artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, le otorga carácter público. Al margen de ello, el Informe N° 00059-2025-GRE-OSITRAN concluyó que, en tanto cierta información se encuentra vinculada a los costos en los que incurre AIJC para la prestación de servicios aeroportuarios a los pasajeros en transferencia, ella debe ser conocida por los usuarios. Asimismo, LAP no acreditó de manera específica que los datos invocados estén comprendidos en el concepto restringido de secreto bancario, limitado por ley y jurisprudencia a operaciones pasivas de clientes con entidades del sistema financiero, por tanto, el argumento carece de sustento fáctico y normativo.
- Resulta infundado el argumento de LAP en cuanto sostiene que no es razonablemente relevante ni necesaria la publicación del detalle de los costos del proyecto de ampliación del AIJC para garantizar la participación de los usuarios en el procedimiento tarifario. Si bien alega afectación al secreto comercial y bancario, dicho secreto no es absoluto y debe ponderarse frente al derecho fundamental de los usuarios a acceder a información relevante para cuestionar o manifestarse a favor de la tarifa propuesta, conforme lo ha señalado el Tribunal de Transparencia. Además, LAP no presentó oportunamente una solicitud de confidencialidad debidamente sustentada, lo que, según el Reglamento de Confidencialidad, conlleva el tratamiento de dicha información como pública, sin que ello implique una vulneración del principio de razonabilidad. Por tanto, la alegación de LAP no solo contradice el marco legal vigente, sino que también pretende limitar injustificadamente el acceso a información de interés público esencial para el ejercicio de derechos ciudadanos en el marco del procedimiento tarifario.
- Resulta infundado el argumento de LAP respecto a que las cláusulas de confidencialidad incluidas en ciertos documentos presentados implican automáticamente su tratamiento como información confidencial, y que su divulgación generaría incumplimientos de las mencionadas cláusulas de confidencialidad. Conforme al artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, la información entregada al Regulador sin una solicitud de confidencialidad se considera pública, independientemente de la existencia de tales cláusulas. Esta disposición se complementa con el artículo 3 del mismo reglamento, que establece claramente que es responsabilidad exclusiva de la Entidad Prestadora solicitar dicho tratamiento. En este caso, LAP no cumplió con dicha carga procedimental al momento de la presentación. Además, esta exigencia se alinea con los

Lineamientos del Indecopi, que refuerzan la obligación del administrado de actuar diligentemente para resguardar la confidencialidad de la información.

141. Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por LAP mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00176.

VI. RECOMENDACIÓN

142. Se recomienda a la Gerencia General remitir el presente informe al Consejo Directivo para su consideración y, de ser el caso, su aprobación.

Atentamente,

Firmado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
Melina Caldas Cabrera
Abogada Senior
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
Kimberly León Rosales
Analista Legal
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Christian Rosales Mayo
Jefe de Asuntos Jurídico-Regulatorio y Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Oswaldo Jehoshua Rodríguez Herrera
Asesor Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo

NT 2025102572